



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

REF. ORDINARIO DE RAFAEL EDUARDO AVELLA BONILLA
VS. COLFONDOS S.A. Y OTRO
LLAM. GARNT.: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
LITIS. NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN: 76001-31-05-009-2024-00060-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 50

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025).

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 389 del 11 de diciembre de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y, notificada el día 12 de diciembre del mismo año.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023 era de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de **\$156.000.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (14/01/2025) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia emitida por el *A-quo*.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de la demandante, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fl 2 al 3 – 06AutoAdmiteDemandaIntegraLitisPasiva.pdf, Cuaderno Tribunal), con personería jurídica reconocida.

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en sentencia del 20 de septiembre de 2024, resolvió:

“(…)

1.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada por la apoderada judicial de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, representada legalmente por el doctor JOSE ANTONIO OCAMPO, o por quien haga sus veces, respecto a las pretensiones principales contenidas en la demanda.

2.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, propuesta oportunamente por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID

CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces, respecto a la totalidad de las **pretensiones subsidiarias** reclamadas en la demanda.

3.- ABSOLVER a las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las **pretensiones principales**, contenidas en la demanda.

4.- ABSOLVER a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, representada legalmente por el doctor JOSE ANTONIO OCAMPO, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las **pretensiones principales**, contenidas en la demanda.

5.- ABSOLVER a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, de todas y cada una de las **pretensiones principales**, contenidas en la demanda, así como de la totalidad de las reclamaciones efectuadas en el llamamiento en garantía.

6.- ABSOLVER al señor **RAFAEL EDUARDO AVELLA BONILLA**, de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la **demanda de reconvención** instaurada en su contra, por COLFONDOS S.A.

“(...)

Posteriormente, esta Sala de Decisión Laboral, en la providencia N.º 389 del 11 de diciembre de 2024, decidió lo siguiente:

“(...)

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 273 del 20 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)”

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir del demandante, para cuantificar si las pretensiones, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2024 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Para ello la Sala tendrá en cuenta las pretensiones del demandante, relacionadas con la indemnización de perjuicios, las diferencias causadas entre la prestación reconocida y la que en derecho le hubiere correspondido al demandante.

Conforme a lo anterior, la operación aritmética a realizar toma como referencia las diferencias de mesada causadas desde la fecha de disfrute de la pensión hasta la fecha de segunda instancia, apreciando la Sala, que

dicha diferencia de mesada equivaldría a \$8.610.509, a razón de 14 mesadas anuales. Para el caso, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante, atendiendo lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del mismo, de la cual se deja constancia en el documento de identidad (Fl. 15. 02DemandaPoderAnexos.pdf, cuaderno del Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 82 años.

A continuación, se muestra el cálculo aritmético realizado.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	27/02/1943
fecha de la sentencia Tribunal	11/12/2024
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	82
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	8,3
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	116,2
Valor de la diferencia de mesada pensional 2024	\$8.610.509
Total, mesadas futuras adeudadas	\$1.000.541.135

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., no siendo necesario cuantificar las demás pretensiones que pide el recurrente, por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación en favor del DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de RAFAEL EDUARDO AVELLA BONILLA, contra la sentencia N.º 389 del 11 de diciembre de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

Firma para fines judiciales



MARIA ISABEL ARANGO SECKER

FIRMA DIGITALIZADA PARA ACTOS JUDICIALES



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Cali-Villota